



**Al contestar por favor cite estos datos:**  
Radicado No.: 20162000105291  
Fecha: 14-04-2016  
Página 1 de 3

Bogotá D.C.

Doctora  
**PATRICIA CASTAÑEDA PAZ**  
Secretaría de Educación Municipal de Pereira  
Carrera 7 No. 18-55 Piso 8 - Palacio Municipal  
Pereira – Risaralda

**Asunto:** Solicitud de nombramiento conforme a la lista de elegibles expedida para el cargo de Director Rural, en instituciones educativas oficiales que prestan sus servicios para la entidad territorial Municipio de Pereira.

Respetada Doctora Patricia,

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC recibió el oficio mediante el cual el señor Carlos Alberto Santana Varela, manifiesta que ocupó el primer puesto en la lista de elegibles para el cargo de directivo docente Director Rural, de la entidad territorial municipio de Pereira, conformada mediante la Resolución No. 2054 del 27 de abril de 2015, y que a la fecha no le ha sido asignada la correspondiente plaza.

Así las cosas, en ejercicio de las funciones que por disposición Constitucional y Legal corresponde ejercer, la CNSC dio apertura a la Convocatoria No. 188 de 2012<sup>1</sup>, por la cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes de Preescolar, Básica, Media y Orientadores, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria ubicados en la entidad territorial certificada en educación Municipio de Pereira.

La Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- contenida en la Convocatoria mencionada, incluía dos (2) vacantes del empleo denominado Directivo Docente - Director Rural, frente a las cuales se surtieron todas las etapas del proceso de selección y con los resultados en firme de las pruebas aplicadas, mediante la Resolución No. 2054 del 27 de abril de 2015, la CNSC conformó la correspondiente lista de elegibles, acto administrativo que cobró firmeza el 7 de mayo de 2015.

No obstante, que en desarrollo de la Audiencia Pública la Secretaría de Educación de dicho ente territorial informó que esas vacantes no fueron incluidas para realizar asignación a los elegibles, por cuanto fueron suprimidas en cumplimiento a un compromiso fijado por el Ministerio de Educación Nacional consistente en fusionar los Centros Educativos que tuvieran menos de 150 alumnos, motivo por el cual no tenían disponibles esos cargos en los términos en que fueron ofertadas en desarrollo de la Convocatoria No. 188 de 2012, es preciso señalar que en virtud de lo establecido en el artículo 2.4.1.1.6 del Decreto 1075 de 2015, una vez iniciadas las inscripciones del concurso de méritos, la convocatoria sólo

<sup>1</sup> Acuerdo No. 232 del 02 de octubre de 2012, modificado por el Acuerdo No. 357 del 22 de abril de 2013.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20162000105291

Fecha: 14-04-2016

Página 2 de 3

podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, por lo tanto, la OPEC es susceptible de disminución o supresión,

Frente a lo expuesto, conviene precisar que los empleos reportados a la OPEC hacen parte constitutiva de la Convocatoria que es la norma reguladora del concurso<sup>2</sup> y como tal obliga a las partes involucradas en el proceso y sobre la cual los aspirantes, de manera libre y espontánea decidieron inscribirse a los empleos ofertados de acuerdo con sus intereses, partiendo de la buena fe, de la veracidad y consistencia de la información publicada<sup>3</sup>.

En ese sentido, se pronunciaron la Procuraduría General de la Nación y la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Circular No. 079 del 21 de octubre de 2009, al indicar lo siguiente: "(...) las entidades no podrán suprimir los empleos reportados y que ya han sido ofertados a los aspirantes, ni podrán modificar los manuales de funciones y requisitos de los mismos antes de su provisión y hasta cuando el servidor nombrado supere el período de prueba, o que no existan más aspirantes en la lista de elegibles". (Subraya nuestra)

Ahora bien, en firme las listas de elegibles, se consideran Actos Administrativos de obligatorio cumplimiento, frente a las que el máximo Tribunal Constitucional se ha pronunciado a través de la Sentencia SU-913 de 2009, en el siguiente sentido:

"(...) Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido". En efecto, la última sentencia mencionada estableció: "(...) es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente..." (Destacado fuera del texto).

<sup>2</sup> Artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

<sup>3</sup> Sentencia C-1040 de 2007: "(...) Una de las consecuencias que se deriva de este haz de garantías es que las bases del concurso deben respetarse de principio a fin. La modificación de los criterios de calificación transforma las reglas aplicables al concurso que son las que deben regir hasta el momento de su culminación. En distintas ocasiones la Corte Constitucional ha considerado que el cambio de las reglas de juego de los concursos para provisión de cargos públicos constituye vulneración de los derechos fundamentales de los aspirantes. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar (...). La jurisprudencia constitucional confirma esta conclusión al precisar, sin ambages, que "quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad que se respetaran las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona" (Destacado fuera de la cita).



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: 20162000105291

Fecha: 14-04-2016

Página 3 de 3

En virtud de lo expuesto, se solicita verificar de manera integral nuevamente la planta de personal de la entidad, a efectos de que proceda a garantizar el nombramiento en periodo de prueba al señor Carlos Alberto Santana Varela, quien se encuentra ubicado en la posición uno (1) de la lista de elegibles para el cargo de Directivo Docente – Director Rural, conformada mediante la Resolución No. 2054 del 27 de abril de 2015, y de esta manera reconocer el derecho adquirido por parte del peticionario.

De las gestiones realizadas, la Secretaría de Educación Municipal de Pereira deberá informarlas a la Comisión Nacional del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la presente comunicación.

Es importante precisar, que conforme lo prevé el artículo 35 del Código Único Disciplinario, constituye falta disciplinaria: "(...) omitir, retardar o no suministrar **debida y oportuna respuesta** a las peticiones respetuosas de los particulares o **solicitudes de las autoridades**, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento (...)". (Negrilla fuera del Texto).

Finalmente se informa que, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la comisión podrá: "(...) imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la **violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella**. La multa deberá observar el principio de gradualidad conforme el reglamento que expida la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyos mínimos serán cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y máximos veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes" (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Agradeciendo su compromiso y atención brindada.

Cordialmente,

**JOSÉ ELÍAS ACOSTA ROSERO**  
Comisionado

Revisó: Paula Liliana Bustamante  
Jairo Acuña Rodríguez  
Proyectó: Juan Camilo Herrera



<b>Clasificación</b>	Petición ó Tutela		
<b>Fecha de radicación:</b>	20 de abril de 2016	<b>Número de radicado:</b>	18198
<b>Tipo de documento:</b>	DERECHOS DE PETICION	<b>Fecha de oficio entrante:</b>	
<b>Número de oficio entrante:</b>			
<b>Persona natural o jurídica:</b>	JOSE ELIAS ACOSTA ROSERO		
<b>Descripción o asunto:</b>	SOLICITUD DE INFORMACION CONFORME DE LISTA DE ELEGIBLES	<b>Tiempo de respuesta (dias):</b>	
<b>Anexos fisicos:</b>		<b>Descripción de anexos fisicos:</b>	
<b>Anexos digitales:</b>			
<b>Destino:</b>	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	<b>Copia a:</b>	-

